



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-81477428-APN-GA#SSN - AUDITOR EXTERNO Mario Jorge CROCE - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2024-81477428-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancia de lo informado por la Gerencia de Evaluación mediante IF-2024-130728942-APN-GE#SSN, en lo relativo a la posible falta de cumplimiento, por parte del Contador Público Nacional Mario Jorge CROCE -en su carácter de Auditor Externo inscripto bajo la Matrícula N° 278 en el Registro de Auditores Externos de este Organismo- de los procedimientos mínimos de auditoría contable establecidos en el punto 39.13.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.); ello, en el marco de su labor profesional en orden a la verificación de los Estados Contables (en adelante, EE.CC.) cerrados al 31/12/2023 de la entidad CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que habida cuenta de ello, tomó intervención la Subgerencia de Sumarios, en cuyo marco procedió a imputar al referido profesional la violación de lo dispuesto por el aludido punto 39.13.2. -“Procedimientos Mínimos de Auditoría Contable”- del R.G.A.A., así como también de lo prescripto por el artículo 55 de la Ley N° 20.091, encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 59 de la norma referida en último término y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 de dicho cuerpo normativo (cfr. constancias obrantes en Orden N° 12,14 y 15).

Que pese a encontrarse debidamente notificado, el citado Auditor Externo no respondió el traslado conferido; configurándose con ello un reconocimiento implícito de las conductas y encuadres atribuidos.

Que llegado este punto, resulta pertinente delimitar el contexto normativo en el que se enmarca la cuestión sometida a análisis y las premisas que dichas normas establecen.

Que con relación a la potestad sancionadora de este Organismo, cabe resaltar que la inscripción en el Registro de Auditores Externos importa necesariamente colocarse bajo la órbita y el consecuente control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conforme lo establecido por la Ley N° 20.091.

Que el referido Registro de Auditores Externos se encuentra conformado por profesionales calificados que se han

sometido voluntariamente a un régimen legal, en tanto la actividad que despliegan se encuentra fuertemente reglada y controlada en virtud de los intereses generales que involucra.

Que, por otra parte, resulta incontestable que la intervención del Auditor Externo reviste una función garantista, no solo frente a los accionistas y los asegurados, sino también frente a toda la comunidad; por lo que se les exige el cumplimiento de una completa y constante formación, con un exigente compromiso ético y muy alta capacitación técnica, con el objetivo de que el profesional esté facultado para emitir una opinión fundada sobre la realidad económico financiera de las entidades auditadas y, en su caso, detectar aquellos supuestos en los que existen representaciones incorrectas.

Que en líneas generales, se puede decir que la Auditoría Externa es el examen crítico sistemático y detallado de un sistema de información de una unidad económica, realizado por un Contador Público sin vínculos laborales con la misma, utilizando técnicas determinadas, con el objeto de emitir una opinión independiente sobre la forma como opera el sistema, el control interno del mismo y la formulación de sugerencias tendientes a su optimización.

Que ello adquiere particular relevancia en supuestos en los que, tal y como acontece en la especie, la entidad auditada poseía diversas irregularidades en sus registraciones contables (sobre el particular, y sin perjuicio de los términos del citado Informe técnico IF-2024-130728942-APN-GE#SSN, vid asimismo lo dispuesto en virtud de la Resolución RESOL-2024-250-APN-SSN#MEC de fecha 23 de mayo y la Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 11 de noviembre de 2024 en autos caratulados “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN c/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ORGANISMOS EXTERNOS”); de las que no dieron cuenta los informes producidos por el Auditor Externo en cuestión.

Que, a mayor abundamiento, por Resolución RESOL-2024-630-APN-SSN#MEC de fecha 10 de diciembre, se revocó la autorización para operar de CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que corresponde señalar que, de haber efectuado el Auditor una correcta labor -a la luz de las pautas establecidas al efecto en el referido punto 39.13.2. del R.G.A.A. y el estándar de debida diligencia inherente a la función-, hubiera detectado las graves irregularidades que afectaron la integridad y confiabilidad de las registraciones contables de la aseguradora en trato.

Que, con relación a este último punto, es de señalar que el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que a más de lo expuesto, cabe destacar que los Auxiliares tienen un amplio margen de facultades en el ejercicio de sus funciones, por cuanto deben determinar cuánta y qué tipo de evidencia obtener para poder cumplir con las normas de auditoría y, consecuentemente, acotar al máximo el riesgo de elaborar un dictamen equivocado.

Que como corolario de lo expresado, debe decirse que a través de sus análisis y recomendaciones los Auditores constituyen una importante herramienta para la aseguradora en su propósito de alcanzar un control más eficaz y mejorar la operatividad del negocio; todo lo cual no se advierte en el caso.

Que cabe memorar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que “La ponderación de los temas técnicos debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata; tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor y siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso” (Dictamen IF-2019-05802827-APN-PTN, 29 de enero de 2019. Expte. PTN N° S04:0035430/16 - Ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Dictámenes 308:64).

Que finalmente, cabe destacar que, en idéntica inteligencia, el artículo 55 de la Ley N° 20.091 establece que: “Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y a actuar con diligencia y

bueno fe.”.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar al Cdor. Mario Jorge CROCE.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios del citado profesional, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2025-69001721-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 59 inciso d) y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Contador Público Nacional Mario Jorge CROCE, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN bajo la Matrícula N° 278, una INHABILITACIÓN por el término de TRES (3) años, en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber al profesional que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese al Contador Público Nacional Mario Jorge CROCE a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

